Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio

DECRETO SUPREMO Nº 093-2012-PCM (publicado el 8/9/2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1104 que modiﬁca la legislación sobre pérdida de dominio, tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados;

Que, la pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial, a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de ciertos delitos a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso;

Que, el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1104 señala que además de los supuestos de asignación o utilización temporal o deﬁnitiva, los bienes o derechos cuya titularidad se declaran a favor del Estado podrán ser subastados públicamente dentro de los noventa (90) días naturales siguientes. El Reglamento del presente Decreto Legislativo determinará la forma y procedimientos de la subasta pública;

Que, concordante con ello, la Novena Disposición Complementaria Transitoria dispone que el Reglamento del acotado Decreto Legislativo se emitirá en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles siguientes a su publicación y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas, Defensa, Interior y Justicia y Derechos Humanos;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1104, que modiﬁca la legislación sobre pérdida de dominio, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 numeral 8) de la Constitución Política del Perú y la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1104

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1104, Decreto Legislativo que modiﬁca la legislación sobre pérdida de dominio, el cual consta de cuatro (04) Títulos, siete (07) Capítulos, treinta y siete (37) Artículos, siete (07) Disposiciones Complementarias Finales, y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, que como Anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Financiamiento

Las acciones necesarias para la implementación y cumplimiento del Reglamento aprobado mediante el presente dispositivo, a cargo de las entidades competentes, se ﬁnancian con cargo al presupuesto institucional autorizado para cada pliego en las leyes anuales de presupuesto, y en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oﬁcial El Peruano. El Reglamento aprobado en el artículo 1° de la presente norma, se publicará en el Portal Web de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oﬁ cial.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Ministro de Defensa

WILFREDO PEDRAZA SIERRA

Ministro del Interior

EDA A. RIVAS FRANCHINI

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1104 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN SOBRE PÉRDIDA DE DOMINIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar el

Decreto Legislativo Nº 1104, que modiﬁca la legislación

sobre pérdida de dominio.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de observancia obligatoria

para todos los sujetos y entidades mencionados en el

Decreto Legislativo N°1104 y los intervinientes en el

proceso de pérdida de dominio, incautación y decomiso

de bienes, conforme a los alcances del referido Decreto

Legislativo y las normas ordinarias o especiales sobre

la materia; así como para aquellos involucrados en

la administración y disposición de bienes incautados,

decomisados y declarados en pérdida de dominio.

Artículo 3º.- Terminología

Para ﬁnes de la aplicación del Decreto Legislativo

N°1104 y del presente Reglamento, se entenderá también

por “Efectos” a los bienes o activos que se obtienen como

producto directo de la actividad delictiva, incluyendo

las mercancías materia del delito de contrabando y

defraudación tributaria.

Asimismo, se entenderá también por “Ganancias”

a los efectos mediatos del delito; esto es, los bienes,

derechos, títulos, objetos o cualquier provecho patrimonial

o económico obtenidos como producto indirecto de la

actividad delictiva, incluidos los que provienen de actos

lícitos realizados sobre los efectos del delito.

De otro lado, se entenderá por “Incautación” a

la medida cautelar que puede disponerse sobre los

instrumentos, efectos, ganancias del delito y los demás

bienes y activos establecidos por Ley, con la ﬁnalidad de

garantizar la posterior declaración de pérdida de dominio

en la sentencia correspondiente.

Finalmente, se entenderá por “Decomiso” a la privación

o pérdida de los instrumentos, efectos, ganancias del delito

y los demás bienes y activos establecidos por Ley, y la

consecuente declaración de titularidad sobre los mismos a

favor del Estado, decidida por el Juez en el proceso penal.

CAPÍTULO II

PÉRDIDA DE DOMINIO

Artículo 4º.- Del dominio de los bienes

Para efectos de la aplicación de la legislación sobre

pérdida de dominio, deberá considerarse que el dominio

sobre bienes, derechos y/o títulos solo puede adquirirse

a través de mecanismos compatibles con nuestro

ordenamiento jurídico, y solo a aquellos se extiende la

protección que este brinda. Asimismo, detentar o poseer

los bienes o activos obtenidos ilícitamente y sus efectos

mediatos no constituyen justo título, salvo en el caso del

tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso.

Artículo 5º.- De la titularidad de la acción

El Fiscal es el titular de la acción de pérdida de

dominio, para la cual iniciará la investigación preliminar

correspondiente y la instará ante el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público y, en su caso, el Poder Judicial

asignarán o determinarán competencias especializadas

para el conocimiento de las investigaciones y procesos de

pérdida de dominio.

Artículo 6º.- De la incautación en el proceso de

pérdida de dominio

El Juez a pedido del Fiscal o del Procurador Público,

bajo responsabilidad y con carácter prioritario dictará

la medida cautelar de incautación correspondiente, sin

perjuicio de que pueda disponerse otras medidas que

resulten eﬁcaces y eﬁcientes para cautelar los bienes

sometidos al proceso de pérdida de dominio.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS

RECURSOS Y BIENES

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

BIENES INCAUTADOS

Artículo 7°.- De la Comisión Nacional de Bienes

Incautados

La Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI,

ejerce sus funciones de conformidad a lo dispuesto en el

Decreto Legislativo N°1104, el presente Reglamento y

demás normas complementarias y conexas.

En el ejercicio de dichas funciones, corresponde

a la CONABI dictar las medidas destinadas a la mejor

conservación y custodia de los bienes incautados

y decomisados, a ﬁ n de evitar la pérdida, deterioro,

inoperatividad, sustracción o sustitución de éstos y sus

componentes, así como la ocupación ilegal o indebida de

inmuebles por terceras personas.

Asimismo, dictará las medidas que deberán cumplir

las entidades del Estado y las entidades beneﬁciarias

para el correcto mantenimiento, conservación y custodia

de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de

delitos cometidos en agravio del Estado.

Mediante Resolución Ministerial de la Presidencia

del Consejo de Ministros se aprobará la reglamentación

de los procedimientos especíﬁcos o complementarios a

la presente norma a ﬁ n de dotar de mayor eﬁcacia a las

funciones de la CONABI.

En todos aquellos casos no previstos, será el Consejo

Directivo de la CONABI quien decida las acciones a tomar

de acuerdo a las competencias previstas en la Cuarta

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

Nº 1104.

Artículo 8°.- Del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el máximo órgano de

decisión de la CONABI, y su conformación se encuentra

establecida en el Decreto Legislativo N°1104. Sus

miembros son acreditados por el Titular del Sector o

entidad a la que representan, pudiendo acreditar además

a un representante alterno.

El Consejo Directivo, tiene como funciones principales

las siguientes:

a. Aprobar los lineamientos, reglamentos,

procedimientos y demás instrumentos de gestión de

la CONABI, así como sus modiﬁcatorias de acuerdo al

marco legal vigente.

b. Solicitar al Secretario Ejecutivo los informes que

estime pertinentes.

c. Delegar en el Secretario Ejecutivo las funciones que

considere convenientes.

d. Otras que determine mediante Acuerdo.

Artículo 9°.- Del Presidente del Consejo Directivo

El Presidente del Consejo Directivo ejerce la

representación de la CONABI ante las entidades públicas

y privadas, nacionales y del exterior; es el encargado de

hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, aprueba

los actos de su competencia, y supervisa la gestión

administrativa de la CONABI.

Artículo 10°.- Del Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo es responsable de la marcha

administrativa y operativa de la CONABI, debiendo dar

cuenta periódicamente al Consejo Directivo sobre la

gestión y administración de los recursos y bienes bajo

competencia de la CONABI.

El Secretario Ejecutivo, tiene como funciones

principales las siguientes:

a. Proponer al Consejo Directivo las actualizaciones

o modiﬁcaciones que requiera el marco legal vigente,

para viabilizar el desarrollo de las funciones de la

CONABI.

b. Informar al Consejo Directivo sobre los actos de

administración y disposición de los bienes incautados,

decomisados y/o declarados en pérdida de dominio.

c. Realizar los requerimientos de los servicios y las

contrataciones que se requieran.

d. Otras funciones que le delegue o encargue el

Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS Y BIENES

Artículo 11º.- Administración de recursos

ﬁnancieros

La CONABI, administrará los recursos ﬁnancieros

incautados o decomisados generados u obtenidos

ilícitamente por la comisión de los hechos delictivos en

agravio del Estado, referidos en el artículo 2° del Decreto

Legislativo N° 1104, los cuales serán depositados

en las cuentas señaladas en la Quinta Disposición

Complementaria Final del mencionado Decreto

Legislativo.

En el caso de los recursos ﬁnancieros incautados,

la CONABI cautelará la conservación de los mismos,

a la espera del resultado del pronunciamiento judicial

correspondiente.

En el marco de las competencias transferidas en

virtud de la Segunda Disposición Complementaria

Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, tratándose

de recursos ﬁnancieros decomisados o declarados

en pérdida de dominio a favor del Estado, el Consejo

Directivo de la CONABI destinará su uso para asumir

los gastos relativos a la administración y custodia de los

bienes bajo su competencia y los que se generen en los

casos en que se desestime la pérdida de dominio o el

decomiso; así como para aquellas actividades derivadas

o vinculadas con la investigación, procesamiento y la

defensa jurídica del Estado en la lucha contra la minería

ilegal, la corrupción y el crimen organizado, previo

requerimiento debidamente justiﬁcado. Dichos recursos

se incorporan en el pliego Presidencia del Consejo

de Ministros en la fuente de ﬁnanciamiento recursos

ordinarios.

Artículo 12°- Deber de informar

El Órgano Jurisdiccional competente y el

Procurador Público a cargo de la defensa jurídica en

el caso correspondiente deberán informar a la CONABI

respecto de las sentencias a que se reﬁere el artículo

17° y la Sexta Disposión Complementaria Final del

Decreto Legislativo N° 1104, los recursos impugnativos

recaídos sobre éstas, el establecimiento de las medidas

cautelares a que se reﬁere el artículo 12° del mismo

cuerpo normativo, así como toda información relevante

relativa a los bienes.

Asimismo, corresponderá al Registrador Público

informar, bajo responsabilidad, a la CONABI sobre la

inscripción u observación realizadas.

La información que proporcionarán los obligados a

que se reﬁere el presente artículo, deberá ser remitida por

correo electrónico a la CONABI, sin perjuicio de efectuarse

dicha remisión en forma física.

Artículo 13°.- De la recepción, custodia y registro

La CONABI recibirá los bienes incautados o

decomisados mediante la correspondiente Acta de

Entrega - Recepción de acuerdo a los formatos y

procedimientos que para tal efecto apruebe. Dicha Acta

será suscrita por los representantes de las entidades

competentes para efectuar la entrega y de la CONABI.

Efectuada la recepción, la CONABI asumirá la custodia

y procederá a su inscripción en el Registro Nacional de

Bienes Incautados - RENABI.

En caso que las características del bien entregado

no coincidan con las señaladas en el Acta de Incautación

o Decomiso, la CONABI adoptará las acciones legales

a que hubiera lugar, a ﬁ n que se determinen las

responsabilidades y sanciones correspondientes.

Artículo 14°.- De los actos de administración y de

disposición

Los actos de administración y de disposición

sobre los bienes que recaen bajo la competencia

de la CONABI, serán realizados de acuerdo a las

disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo

N°1104, el presente reglamento y demás normas

complementarias, con independencia de la ubicación

geográﬁca en la cual se produjo la incautación o

decomiso de los bienes.

Todo acto de administración o disposición de bienes se

realizará mediante Resolución de la Secretaría Ejecutiva,

previa valorización.

Artículo 15º.- Actos de administración

Los bienes incautados que reciba y registre la CONABI

serán objeto de los siguientes actos de administración:

a) Asignación en uso tempora

b) Arrendamiento

c) Medidas de conservación, custodia, destrucción

u otras modalidades que se establezcan por la

CONABI.

La administración obliga al beneﬁciario o poseedor al

debido cuidado y uso del bien, incluyendo, en los casos de

los literales a) y b), la contratación de seguros y el pago de

obligaciones con entidades públicas y privadas derivadas

de la posesión del bien.

Las formalidades y procedimientos de los actos de

administración serán aprobados conforme a lo establecido

en el artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 16°.- Actos de disposición

Los actos de disposición recaen sobre aquellos bienes

decomisados y/o declarados en pérdida de dominio, que

se encuentren bajo la competencia de la CONABI. Son

actos de disposición de bienes:

a) Asignación deﬁnitiva

b) Venta por subasta pública

c) Destrucción.

Las formalidades y procedimientos de dichos actos de

disposición serán aprobados conforme a lo establecido en

el artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 17°.- Actos excepcionales de

administración y disposición

Tratándose de bienes fungibles, perecibles u otros

incautados o decomisados, que por su naturaleza o

características puedan ser objeto de pérdida o deterioro,

incluidos semovientes, así como aquellos cuyo valor

de custodia o conservación resulte muy oneroso; la

CONABI podrá disponer su asignación inmediata,

previo informe técnico de la Secretaría Ejecutiva. En

estos casos, se priorizará la asignación a programas

sociales del Estado o a instituciones privadas sin ﬁnes

de lucro.

De no efectuarse la asignación, se procederá a la

subasta pública a que se reﬁere el numeral 6.2 de la

Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo N° 1104, o a su destrucción conforme a

la naturaleza del bien, previo informe técnico de la

Secretaría Ejecutiva.

La CONABI determinará el valor del bien, el mismo

que será incluido en el documento de asignación, subasta

o destrucción, según corresponda, y será considerado

como referencia en caso de sentencia favorable al

procesado.

Artículo 18°.- Limitaciones de los beneﬁciarios

Las entidades públicas y privadas que reciban

bienes en administración de parte de la CONABI no

podrán inscribir ni realizar actos de disposición alguna

sobre los mismos. Es nulo cualquier acto de disposición

sin autorización de la CONABI. En tal caso, los bienes

revertirán automáticamente a la administración de la

Comisión, sin perjuicio del inicio de las acciones legales

correspondientes.

Dichos bienes permanecerán inscritos en el

Registro Nacional de Bienes Incautados - RENABI

hasta que se produzca algún acto de disposición sobre

los mismos, quedando constancia de ello en el citado

Registro.

Artículo 19°.- Devolución de bienes

Las entidades públicas y privadas sin ﬁnes de lucro

que reciban bienes mediante actos de administración,

procederán a la devolución de los mismos, por

incumplimiento de las condiciones de la asignación

otorgada y por las demás causales que establezca la

CONABI en la normativa que expida para tal efecto. En

ningún caso, la devolución deberá exceder de treinta (30)

días de producido el requerimiento a la entidad a cargo

del bien.

Dicha devolución se efectuará en las mismas

condiciones en la que les fueron entregados, salvo su

desgaste natural.

TÍTULO III

DE LA SUBASTA PÚBLICA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20º.- Subasta pública

La subasta pública es el procedimiento administrativo,

regido por los principios de transparencia, competitividad

y legalidad, destinado a otorgar en venta o arrendamiento

los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito a

que se reﬁere el Decreto Legislativo Nº 1104 y el presente

reglamento.

Artículo 21º.- Modalidades de la subasta

La subasta pública se podrá realizar bajo las

modalidades de sistema a viva voz, sistema a sobre

cerrado o sistema mixto. Prevalece la oferta de mayor

valor al precio base del bien subastado.

En el sistema mixto, la oferta propuesta en sobre

cerrado no priva al postor de su derecho de formular

ofertas a viva voz.

Artículo 22º.- Plazo

Los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del

delito cuya titularidad sea declarada por resolución judicial

ﬁrme o ejecutoriada en favor del Estado, serán vendidos

o arrendados en subasta pública dentro de los noventa

(90) días naturales, computados a partir del acuerdo de

subasta que, en cada caso, adopte el Consejo Directivo

de la CONABI.

Artículo 23°.- Depósito

La CONABI depositará el producto resultante de las

subastas realizadas y de otros actos de administración

en la cuenta que determine la Dirección General de

Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de

Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia

del Consejo de Ministros.

Artículo 24°.- Distribución del producto de la

subasta

El producto de las subastas realizadas sobre los bienes

a que se reﬁere el numeral 6.1 de la Sexta Disposición

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104

será destinado, en primer lugar, a atender los gastos

administrativos y operativos en los que haya incurrido la

CONABI en la administración, custodia y subasta de los

bienes.

El remanente será distribuido por la CONABI entre

las entidades cuyas actividades estén preferentemente

vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la

corrupción y el crimen organizado, previo requerimiento

sustentado de las correspondientes entidades; para cuyo

efecto la Presidencia del Consejo de Ministros procederá

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.6 de

la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo N° 1104.

Los recursos a los que se hace referencia en el presente

artículo se incorporan en los pliegos correspondientes en

la fuente de ﬁnanciamiento Recursos Ordinarios.

En caso la sentencia culmine con un pronunciamiento

favorable al procesado, el producto de la subasta deberá

será entregado a éste, conjuntamente con los intereses

generados desde su ingreso a la cuenta respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA VENTA POR SUBASTA PÚBLICA

Artículo 25º.- De la aprobación de la venta

La venta de bienes se efectuará por subasta pública

sustentada en el informe técnico que emita la Secretaría

Ejecutiva, luego de la cual se dará cuenta al Juez

correspondiente.

Artículo 26º.- Órgano a cargo de la subasta

pública

La venta en subasta pública de bienes estará a

cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CONABI, la

misma que aprueba las bases administrativas, organiza

y conduce el proceso de subasta, designa el personal o

terceros encargados de la ejecución del acto público de

subasta y evalúa e informa de los resultados al Consejo

Directivo.

El proceso de la subasta contará con la participación

del representante del Órgano de Control Institucional -

OCI, quien ejercerá el control preventivo correspondiente

de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

La venta de bienes inmuebles se realizará en presencia

de un Notario Público, quien dará fe de la mayor propuesta

económica presentada u ofertada en el acto público.

Artículo 27º.- Encargo de subasta

La CONABI podrá encargar la subasta pública a las

entidades del Estado que custodien los bienes y derechos

incautados o decomisados, así como a otras vinculadas a

la administración y recaudación de recursos del Estado.

En estos casos, luego de deducidos los gastos de

administración, se depositará el monto resultante en la

cuenta correspondiente.

Artículo 28º.- De la cargas y gravámenes

La existencia de cargas y gravámenes que

afecten a los bienes incautados o decomisados, no

limita su libre disposición o venta por la CONABI,

las cuales obligatoriamente ﬁgurarán en las bases

administrativas.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.4 de la Sexta

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

N° 1104, cancelado el precio de venta, se levantarán

todos los gravámenes, cargas, medidas cautelares y

demás actos que pesen sobre el bien, sin que se requiera

para tales efectos mandato judicial o la intervención de

acreedores garantizados con dicho bien. El Registrador

deberá inscribir el levantamiento de dichas medidas, bajo

responsabilidad. La CONABI gestionará la transferencia

y levantamiento ante cualquier entidad registral a nivel

nacional.

Tratándose de la venta de bienes que garanticen

obligaciones de terceros, se deberá considerar los

derechos reales de garantía inscritos sobre los mismos,

evaluando el pago de tales créditos de conformidad con lo

establecido por la Comisión.

Artículo 29º.- De las joyas, valores y bienes

similares

La venta de joyas, valores y bienes similares se

regulará por las normas del presente Reglamento y

por aquellas normas especíﬁcas que sobre la materia

establezca la CONABI.

A ﬁ n de asegurar la custodia y conservación de dichos

bienes, la CONABI suscribirá los convenios necesarios con

las entidades ﬁnancieras del Sector Público o Privado.

Artículo 30°.- De la valorización

La valorización de los bienes a subastarse tendrá

una vigencia de ocho (08) meses contados a partir de

su elaboración y deberá ser efectuada a valor comercial,

por persona natural o jurídica especializada en la materia

con acreditada experiencia. El precio base del bien a

subastarse en primera convocatoria, será el del valor

comercial ﬁjado en la tasación.

Artículo 31º.- De la publicidad

La convocatoria de la subasta pública se realizará

mediante publicación por una vez en el diario oﬁcial El

Peruano y de ser necesario en otro diario de la ciudad en

la que se ubican los bienes, con una anticipación mínima

de cinco (05) días hábiles a su fecha de realización.

Tratándose de la venta de bienes inmuebles, la

publicación se hará con una anticipación no menor a diez

(10) días hábiles, a la fecha de realización de la subasta

pública.

En ambos casos, la subasta debe publicitarse en

el portal institucional de la Presidencia del Consejo de

Ministros, dentro de los referidos plazos.

Artículo 32º.- Del acto público

En el acto público de subasta, se pregonará a viva voz

las condiciones de la subasta y dará inicio anunciando el

bien a subastarse indicando sus características y precio

base. Una vez adjudicado el bien, el comprador deberá

proceder a su cancelación de acuerdo a lo establecido en

las bases administrativas.

Artículo 33º.- De los bienes declarados desiertos

o abandonados

Los bienes declarados desiertos y/o abandonados

en una subasta pública podrán ser sometidos a nuevas

subastas o ser materia de otros actos de administración

y disposición, previo informe técnico emitido por la

Secretaria Ejecutiva.

En caso de nueva subasta, los bienes muebles

declarados desiertos o abandonados, serán reducidos

en su valor un 20% (veinte por ciento) respecto de su

precio base anterior, y tratándose de bienes inmuebles,

dicha reducción será del 10% (diez por ciento). En ambos

casos, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva establecer

el costo beneﬁcio correspondiente para la realización de

una siguiente subasta.

CAPÍTULO III

DEL ARRENDAMIENTO

POR SUBASTA PÚBLICA

Artículo 34°.- Procedimiento

El arrendamiento de bienes mediante subasta pública

se rige por las normas del presente Título en lo que resulten

aplicables, así como por las disposiciones especíﬁcas que

apruebe la CONABI.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE

BIENES INCAUTADOS

Artículo 35º.-Del registro

Los bienes, objetos, instrumentos, efectos y ganancias

incautados por delitos cometidos en agravio del Estado

serán registrados en forma detallada en el Registro

Nacional de Bienes Incautados - RENABI, a cargo de la

CONABI, cuyo carácter es público.

La información consignada en el RENABI, es de uso

obligatorio para los notarios y registradores previo a toda

inscripción o acto de su competencia.

La CONABI, mantendrá el registro histórico de aquellos

bienes decomisados y/o declarados en pérdida de dominio

que hayan recaído bajo su competencia, informando de

estos casos a la Superintendencia Nacional de Bienes

Estatales.

Artículo 36º.- Información mínima

El RENABI, como mínimo, contendrá la siguiente

información:

- Características y especiﬁcaciones de los bienes

incautados.

- Procuraduría Pública y/o Fiscalía que conoce el

caso.

- Órgano Jurisdiccional competente.

- Número y fecha del Atestado o Informe policial.

- Unidad policial incautadora.

- Identiﬁcación positiva del propietario del bien.

- Identiﬁcación positiva de los imputados o

procesados.

- Estado actualizado de los procesos judiciales

vinculados al bien.

- Valor del bien incautado, decomisado o

subastado.

- Recursos ﬁnancieros incautados (moneda nacional

y extranjera) y número de boleta de depósito al Banco de

la Nación.

- Armas y municiones (marca y calibre), y documento

de internamiento en la Dirección General de Control de

Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y

Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC.

- Ubicación física donde se encuentra el bien.

- Entidad a cargo de la custodia o asignación en uso

temporal o deﬁnitiva.

- Entidad beneﬁciaria y monto de los recursos

ﬁnancieros destinados.

- Nombre del adjudicatario de la subasta.

- Otras que considere la CONABI, en el marco del

Decreto Legislativo Nº 1104.

Artículo 37º.-De la organización y administración

La Secretaría Ejecutiva organiza y administra el

Registro Nacional de Bienes Incautados - RENABI,

correspondiéndole su actualización permanente, hasta la

transferencia deﬁnitiva de los bienes.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normas complementarias

Por Resolución Ministerial de la Presidencia del

Consejo de Ministros, se dictarán las disposiciones

complementarias necesarias para la mejor implementación

de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.- Facultad de revisión

Facúltese a la CONABI a revisar los actos de

administración realizados por la COMABID y OFECOD

sobre bienes, a efectos de evaluar su actual uso y ﬁnalidad

de acuerdo a las condiciones inicialmente otorgados, y de

ser el caso, disponer un nuevo acto de administración

sobre estos bienes.

Asimismo, las entidades que tienen a cargo el uso y

custodia de bienes incautados y que le han sido asignados

por la COMABID y OFECOD, brindarán las facilidades

necesarias para la atención de los requerimientos

de la CONABI, así como para el cumplimiento de las

inspecciones y controles a dichos bienes.

Tercera.- Información sobre procesos judiciales

Culminado el proceso de transferencia a que

se reﬁere la Segunda Disposición Complementaria

Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, la CONABI

luego de evaluar la documentación puesta a su

disposición, podrá requerir a la Secretaría Técnica del

Consejo de Defensa Jurídica del Estado, para que en

un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, informe

sobre el estado situacional de aquellos procesos

judiciales cuyo conocimiento resulte necesario para el

adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Cuarta.- Información sobre joyas, valores y bienes

similares

Toda entidad pública o privada que mantenga en

custodia joyas, valores y bienes similares, se encuentra

obligada a informar a la CONABI sobre su existencia y

estado, así como a prestar las facilidades necesarias para

su adecuada administración.

Quinta.-Obligaciones del FEDADOI

Las obligaciones a cargo del desactivado Fondo

Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente

en Perjuicio del Estado - FEDADOI, contempladas en la

Ley N° 28476 serán atendidas exclusivamente con los

montos resultantes del proceso de tranferencia.

Sexta.-Medidas relativas a la inscripción registral

de bienes

Para el caso de bienes registrables, incautados

o decomisados, la CONABI adoptará las acciones

necesarias para asegurar la oportuna inscripción de las

medidas de incautación o decomiso en el Registro Público

correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de los

Registros Públicos - SUNARP, dictará las disposiciones

pertinentes para cautelar que las anotaciones

preventivas y bloqueos registrales se efectúen con

carácter inmediato.

Séptima.- Aplicación de prohibiciones e

incompatibilidades

Están prohibidos de participar como postores en las

subastas públicas aquellas personas que se encuentren

incursas en alguna de las siguientes incompatibilidades:

- Las establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 29151,

Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

- Las referidas en los artículos 1366 y 1367 del Código

Civil, en relación a los funcionarios y servidores públicos.

- Las aplicables a las personas naturales o jurídicas

que tengan impedimento para celebrar contratos con el

Estado.

Estas prohibiciones rigen hasta un (01) año después

que las personas impedidas cesen o renuncien en sus

respectivos cargos.

Los actos administrativos, convenios y contratos que

se suscriban, contraviniendo lo dispuesto en los párrafos

anteriores de la presente disposición, son nulos de pleno

derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que

hubiera lugar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la información a cargo de FEDADOI

La Comisión de Transferencia del FEDADOI deberá

informar a la CONABI el monto detallado al que ascienden

los saldos asignados en virtud de la Resolución Ministerial

Nº 402-2005-JUS, a ﬁ n de cumplir con lo establecido en

la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del

Decreto Legislativo Nº 1104.